



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4038-2004-AC/TC  
CALLAO  
NICOLASA MORENO DE PEÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nicolasa Moreno de Peña contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 125, su fecha 16 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, solicitando que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 073-97, del 31 de julio de 1997 y N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como que se nivele su pensión básica en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-91, con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que es pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que, hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita disponen, en forma expresa, que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000, y que, en cuanto a la nivelación solicitada, ésta no es aplicable a la actora, ya que viene percibiendo una pensión mayor a los S/. 1,250 nuevos soles.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 7 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que los propios Decretos de Urgencia cuya aplicación se solicita, disponen que no comprenden al personal que presta servicio en los Gobiernos Locales; agregando que tampoco se puede conceder la nivelación que se solicita por cuanto la demandante percibe una suma mayor como pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los decretos cuya exigibilidad se invocan establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 24 de autos, se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme al entonces vigente artículo 5°, inciso c) de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se ejecuten los mandatos de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se nivele la pensión que percibe la accionante bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-01; además, solicita los reintegros correspondientes con sus respectivos intereses legales.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal en la STC N.º 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Colegiado expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable a la demandante la bonificación a que refieren los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, ni la nivelación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**